



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

Resolución

Jesús María, 06 de setiembre de 2024

VISTOS:

a) La Carta S/N de fecha 13 de agosto del 2024, b) el Oficio N° 4501-2024-CDN/CEP notificada el 19 de agosto del 2024, c) la Carta S/N notificada el 27 de agosto del 2024 en el cual se impugna el Oficio N° 4501-2024-CDN/CEP y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 20° de la Constitución Política del Perú establece que los Colegios Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público interno;

Que, mediante Decreto Ley N° 22315, modificado por Ley N° 28512, se crea el Colegio de Enfermeros del Perú, como una entidad Autónoma de Derecho Público Interno, representante de la profesión de Enfermería, en todo el territorio de la República y mediante Ley N° 29011, se autoriza al Colegio de Enfermeros del Perú a modificar y aprobar, autónomamente sus estatutos;

Que, mediante Resolución N° 322-09/CN-CEP de fecha 14 de enero del 2009, que aprueba la modificatoria del Código de Ética y Deontología del Colegio de Enfermeros del Perú;

Que, mediante Resolución N° 116-24-CN/CEP de fecha 23 de marzo del 2024, se aprobó la modificación el Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú entrando en vigor el 01 de abril del 2024, inscrito en el Asiento A00054 de la partida electrónica N° 13395182 del Libro de Persona Jurídicas creadas por Ley del Registro de Personas Jurídicas en la SUNARP;

Que, mediante Resolución N° 125-24-CN/CEP de fecha 15 de julio del 2024, se aprobó la modificación del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú entrando en vigor el 01 de agosto del 2024;

ANTECEDENTES:

- Mediante el documento de la referencia a), los letrados ABOG. QUINTO M. GARRY PONCIANO y ABOG. NORMAN B. PERALES CENTENO solicitan a favor de presuntamente 116 profesionales en enfermería, lo siguiente:
 - La suspensión temporal de la habilitación profesional en el ejercicio laboral debido a inseguridad jurídica, en virtud al artículo 2° inc. 20 de la Constitución Política del Perú en



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

ejercicio de su derecho de petición ante el Colegio de Enfermeros del Perú que es una entidad de la administración pública, que cumple la función pública y constitucional de garantizar ante la ciudadanía sobre la calidad ética y deontológica de los profesionales universitarios de enfermería.

- b) La argumentación vertida en el documento de la referencia hace incidencia en un presunto conflicto de representación del CEP por la presunta existencia de dos administraciones entre la Sra. Mery Benigna Bravo Peña y la Dra. Josefa Edith Vásquez Cevallos por lo que argumentan, esta situación genera inseguridad jurídica.
- Mediante el documento de la referencia b) el Colegio de Enfermeros del Perú debidamente representada por la Decana Nacional Dra. Josefa Edith Vásquez Cevallos absuelve la incertidumbre planteada por lo que resuelve declarar que no procede lo solicitado por sus representadas, toda vez que la habilitación profesional es una obligación legal establecido aún en instrumentos de gestión de las distintas instituciones públicas y privadas llamadas Clasificador de Cargo o Manual de Perfiles de Puesto.
 - Mediante el documento de la referencia c), los administrados interponen recurso administrativo de impugnación, el cual siendo el Consejo Directivo Nacional el órgano ejecutivo del Consejo Nacional, es última y única instancia administrativa, por lo que por principio de informalidad del TUO de la Ley N° 27444, se entiende que el recurso es de consideración, plantea lo siguiente:
 - a) Falta de Autoridad de la Decana del Consejo Directivo Nacional.
 - b) Opinión de tercero sin valor jurídico referido a lo aportado por el consultor externo abogado Juan Manuel Espinoza Guzmán, CAL N° 40446.
 - c) Solicitud de rectificación e intervención del Consejo Nacional

ANÁLISIS:

De la competencia del Consejo Directivo Nacional

El Colegio de Enfermeros del Perú, es un organismo autónomo de derecho público interno, representativo de la profesión de Enfermería en todo el territorio de la República del Perú que define velar porque el ejercicio de la profesión de Enfermería se cumpla de acuerdo con las normas que establezca el Código de Ética y Deontología, concordante con el artículo 4° del Decreto Ley N° 22315.

Conforme a la Ley de creación, artículo 6°, solo existen dos órganos directivos:

Son órganos directivos del Colegio de Enfermeros del Perú:

- a) El Consejo Nacional, como Órgano Supremo ejerce jurisdicción en todo el país y su sede está ubicada en la capital de la República.



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

- b) Los Consejos Regionales, con jurisdicción sobre determinada circunscripción territorial del país, cuyo número será establecido en el Reglamento del Colegio.

El Consejo Nacional se conforma por un Presidente que es el Decano, un Vicepresidente que es el Vicedecano, dos Secretarios, un Tesorero, cuatro Vocales y los Presidentes de los Consejos Regionales o sus representantes.

El artículo 17° de la Organización del Colegio de Enfermeros del Perú, establece que el Consejo Nacional es un órgano a nivel nacional, conformado por el Consejo Directivo Nacional y los Decanos Regionales. El órgano ejecutivo del Consejo Nacional es el Consejo Directivo Nacional conformado por el Decano Nacional, Vicedecano, Secretaria I y Secretaria II, Tesorera, Vocal I, Vocal II, Vocal III y Vocal IV.

En ese sentido, el Consejo Directivo Nacional es parte del Consejo Nacional y es el órgano ejecutivo del Colegio de Enfermeros del Perú.

El literal i) del artículo 18° del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú establece que el Consejo Nacional resuelve en última y única instancia los recursos impugnatorios interpuestos contra las sanciones y contra las decisiones contenidos en actos administrativos del Consejo Directivo Nacional.

El inciso 11.2. del literal w) del artículo 11° del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú establece que el Consejo Directivo Nacional ratifica, anula o rectifica en calidad de única y última instancia los recursos administrativos impugnatorios; interpuestos contra sanciones y contra las decisiones administrativas, contenidas en los actos administrativos del Consejo Directivo Nacional.

Por tanto, todo acto administrativo relativo al Colegio de Enfermeros del Perú es resuelta por el Consejo Directivo Nacional en calidad de única y última instancia administrativa, así asignado por el Consejo Nacional a través de la Resolución N° 125-24-CN/CEP de fecha 15 de julio del 2024, que aprueba modificatoria del Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú.

Absolución de los puntos controvertidos de la Carta S/N notificada el 27 de agosto del 2024 en el cual se impugna el Oficio N° 4501-2024-CDN/CEP

1- Falta de Autoridad de la Decana del Consejo Directivo Nacional

El administrado argumenta que el documento fue dirigido al Consejo Nacional y no a la Decana Nacional en su calidad de Decana del Consejo Directivo Nacional. Establece que la autoridad competente es el Consejo Nacional.

Se evalúa el argumento del administrado y se tiene en cuenta que en conformidad al artículo 26° del Estatuto establece que las sesiones del Consejo Nacional y del Consejo Directivo Nacional lo convoca y preside la Decana Nacional, concordante con el artículo 19° del Reglamento del Estatuto.



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

El inciso 21.1. del artículo 21° establece que es atributo de la Decana Nacional representar legalmente al Colegio de Enfermeros del Perú y es la titular de la entidad.

Consta, inscrito en el Asiento A00028 de la partida electrónica N° 13395182 del Libro de Persona Jurídicas creadas por Ley del Registro de Personas Jurídicas en la SUNARP, el mandato de la Decana Nacional como miembro del Consejo Directivo Nacional, por ende, representante legal del Colegio de Enfermeros del Perú, conforme al artículo 2012° del Código Civil.

Por tanto, se debe desestimar el argumento del administrado en este extremo.

2- Opinión de terceros sin valor jurídico.

El administrado establece que son meras apreciaciones de un tercero (la opinión jurídica del Abog, Juan Manuel Espinoza Guzmán) sin carácter vinculante o decisorio, precisando que las decisiones de los órganos públicos deben estar fundamentados en normas legales y no en opiniones o asesoramientos externos que carecen de fuerza normativa.

El administrado argumenta que las opiniones legales deben ser incluidas en un acto resolutivo motivado por el Consejo Nacional, por lo que se habría vulnerado los principios de legalidad y legitimidad en la actuación administrativa, porque las opiniones emitidas por abogados o consultores no reemplazan las resoluciones que deben ser adoptadas por los órganos competentes.

Se evalúa el argumento del administrado y se tiene en cuenta que en conformidad del artículo 17° del Estatuto, el literal e) establece que son órganos de apoyo, el Apoyo Legal.

En relación con el principio de legalidad, del TUO de la Ley N° 27444, establece que las autoridades administrativas deben actuar con el respeto de la Constitución, la Ley y al derecho, hechos que como se ha articulado, como se ha evaluado la respuesta vertida en el documento impugnado por el administrado se sustrae los siguientes actos normativos:

- Decreto Supremo N° 012-2018-JUS
- Código Civil, artículo 2012°
- Actuación Judicial en aplicación del Derecho:
 - o Exp. N° 6166-2019-0-1801-JR-DC-07.

En relación con el principio de legitimidad, el cual en el TUO de la Ley N° 27444, es el principio del ejercicio legítimo del poder, establece que la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

En este caso, el ejercicio legítimo del poder del Colegio de Enfermeros del Perú es representado por el titular de la entidad, el cual lo emana la Decana Nacional del Consejo Directivo Nacional que preside el Consejo Nacional, el mismo que de forma innegable se encuentra inscrito en los registros públicos aplicándose lo establecido en el artículo 2012 del Código Civil. Sus funciones están inscritas en el Asiento A00054 de la partida electrónica N° 13395182 del Libro de Persona Jurídicas creadas por Ley del Registro de Personas Jurídicas en la SUNARP.

Por tanto, se debe desestimar el argumento del administrado en este extremo.

3- Solicitud de Rectificación e Intervención del Consejo Nacional.

El administrado solicita que se emita una resolución formal y motivada sobre la solicitud de suspensión temporal de la habilitación profesional.

En relación con la solicitud se absuelve lo siguiente:

- a) En conformidad del literal b) artículo 4° del Decreto Ley N° 22315, es un fin del Colegio de Enfermeros del Perú, prescribe que vela porque el ejercicio de la profesión de Enfermería se cumpla de acuerdo a las normas que establezca el Código de Ética aprobado por el Colegio; siendo que el artículo 85° del Código de Ética y Deontología aprobado mediante Resolución N° 322-09/CN-CEP de fecha 14 de enero del 2009 que prescribe lo siguiente: *"Es deber moral de toda enfermera(o) colegiada cumplir con las cotizaciones del Colegio de Enfermeros del Perú, su incumplimiento dará lugar a la inhabilitación correspondiente por el tiempo que determina el Estatuto y Reglamento."*
- b) Las habilitaciones profesionales se sostienen del cumplimiento del pago de las cotizaciones mensuales que son bienes y rentas del Colegio de Enfermeros del Perú en conformidad del artículo 15° del Decreto Ley N° 22315.
- c) La Constitución Política del Perú, en su artículo 20° establece que los colegios profesionales son instituciones autónomas económica, administrativa y normativamente, con personalidad de derecho público. Asimismo, establece taxativamente que la Ley señala los casos en que colegiación es obligatoria y con ello la obligación de cotizar mensualmente para poder contar con la habilidad para ejercer la profesión.
- d) Sobre la base de la norma constitucional a la que se hace referencia, para determinar la obligatoriedad de la habilitación profesional, así como encontrarse titulados, estos se hallará precisado en los instrumentos de gestión interna de la entidad pública y privados como el Clasificador de Cargos, Manual de Organización y Funciones (MOF), Manual de Perfiles de Puestos (MPP), o en su defecto los Términos de Referencia o la que haga sus veces, al momento



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

de contratar a un profesional cuya actividad económica se encuentre obligada por Ley a contar con colegiación.

- e) En esa línea, constituyen los profesionales de la salud, respecto de los cuales la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establece que para desempeñar actividades profesionales propias de la medicina, odontología, obstetricia, farmacia o cualquier otra relacionada con la atención de la salud, se requiere tener título profesional universitario y cumplir además con los requisitos de colegiación, especialización, licenciamiento y otras disposiciones prescritas por Ley.
- f) Cabe precisar que, la Sentencia del Exp. N° 00027-2005-AI del Tribunal Constitucional en el fundamento 5 ha determinado sobre la obligatoriedad de la colegiación:

"[...] Como se deriva del propio texto constitucional, nuestra Ley Fundamental ha delegado en el legislador la potestad para determinar aquellos supuestos en los cuales la colegiación será obligatoria. Esto supone, para el legislador, una grave responsabilidad, pues la colegiación -ya sea obligatoria o facultativa- tiene una vinculación muy estrecha con el ejercicio profesional."

El fundamento 8, establece la justificación de la constitucionalización de los colegios profesionales de la siguiente forma:

"[...] la justificación de la constitucionalización de los colegios profesionales radica en incorporar una garantía, frente a la sociedad, de que los profesionales actúan correctamente en su ejercicio profesional".

- g) Los clasificadores de cargo del Ministerio de Salud y el Manual de Perfiles de Puestos de ESSALUD han determinado la obligatoriedad de contar con habilitación profesional para ejercer el cargo de Enfermera.
- h) En ese sentido, el Estatuto y su Reglamento del Colegio de Enfermeros del Perú establece lo siguiente:

El literal a), inciso a.1. del artículo 10° del Estatuto establece que cuando un miembro de la Orden incumpla el pago de 03 o más meses de la cotización mensual de habilitación profesional, el periodo de inhabilitación es igual a los periodos adeudados.

El literal h) del artículo 2° del Reglamento del Estatuto que establece que es un deber del Colegio verificar periódicamente la habilitación profesional de los Miembros de la orden que prestan servicios en las entidades públicas y privadas.

El artículo 4° del Reglamento del Estatuto, establece que son deberes de los miembros:



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

- 4.1.3. Cumplir con el pago puntual de sus aportaciones ordinarias y extraordinarias en el Consejo Regional de su jurisdicción donde labora y en caso excepcional donde resida.
- 4.1.5. Trasladará su inscripción a otro Consejo Regional en caso de que tenga una nueva sede laboral, en un plazo de 30 días.

El sub inciso 6.2.1., del inciso 6.2. del artículo 6° del Reglamento del Estatuto establece que:

- Por falta de pago de 03 o más cotizaciones, es causal de inhabilitación.

- i) El artículo 40° del Reglamento del Estatuto, relativo a las Rentas del Colegio, en el literal g) que establece el derecho de habitación.

Por tanto, el Consejo Nacional visto las normas legales que rigen sobre el Colegio de Enfermeros del Perú y los miembros colegiados que se encuentran en este, el pedido de suspensión temporal de la habilitación profesional debido a inseguridad jurídica, que según lo evaluado se pretende que el Colegio de Enfermeros del Perú exonere la cotización del pago de 116 presuntos enfermeros, con la finalidad que continúen habilitados para ejercer la profesión de enfermería por el presunto argumento de existir inseguridad jurídica, se debe desestimar en todos sus extremos tal solicitud por atentar contra las normas vigentes.

En concordancia del "Principio del Ejercicio Legítimo del Poder", contemplado en el numeral 1.17 del artículo IV, Principios del Procedimiento Administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; y en conformidad con lo establecido en el Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, la Decana Nacional de esta institución quien preside el Consejo Nacional en uso de sus atribuciones.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-

DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN CONTRA EL OFICIO N° 4501-2024-CDN/CEP, POR ENDE, RATIFICAR RESPUESTA DEL OFICIO N° 4501-2024-CDN/CEP, el cual declaró que, **NO PROCEDE LO SOLICITADO POR SUS REPRESENTADAS**, toda vez que la habilitación profesional es una obligación legal establecido aún en instrumentos de gestión de las distintas instituciones públicas y privadas llamadas Clasificador de Cargo o Manual de Perfiles de Puesto.

ARTÍCULO SEGUNDO.-

DECLARAR EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA, en concordancia del literal a) del inciso 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG.

ARTÍCULO TERCERO.-

NOTIFICAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LOS ADMINISTRADOS: ABOG. QUINTO M. GARRY PONCIANO y ABOG. NORMAN B. PERALES CENTENO, vía conducto notarial de acuerdo con el artículo 18° y el artículo 24° del TUO de



COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ

DECRETO DE LEY N° 22315

la Ley N° 27444 – LPAG a la dirección: Calle Artemisa N° 111, distrito de Ate Vitarte y copia digital al correo electrónico notificacioneslime@gmail.com.

ARTÍCULO CUARTO.-

COMUNÍQUESE a los **VEINTIOCHO (28)** Consejos Regionales a nivel nacional.

ARTÍCULO QUINTO.-

DISPONER que la presente Resolución sea publicada en la página Web Institucional (www.cep.org.pe).

Regístrese y comuníquese.

Dra. Josefa Edith Vásquez Cevallos
Decana Nacional
Colegio de Enfermeros de Perú



Lic. Silvia Ysabel Neyra Alfaro
Secretaria I - CDN
Colegio de Enfermeros de Perú